



DECRETO No. 972

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.** Que, la Constitución establece en el Art. 1, inciso 3° que es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura y el bienestar económico.
- II.** Que, el Art. 101 de la Constitución expresa que el orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tienden a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano. Asimismo, que el Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos.
- III.** Que, además, el Art. 102 inciso 2° de la Constitución, indica que el Estado fomentará y protegerá la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de ésta al mayor número de habitantes del país.
- IV.** Que, mediante Decreto Legislativo n°. 671, de fecha 8 de mayo de 1970, publicado en el Diario Oficial n°. 140, Tomo n° 228, del 31 de julio del mismo año, se emitió el Código de Comercio.
- V.** Que fomentar el desarrollo económico del país, supone por parte del Estado el establecimiento de regulaciones que faciliten el desempeño de actividades productivas generadoras de empleo y crecimiento, en beneficio de todos los habitantes del país.
- VI.** Que la República de El Salvador es signataria del Tratado sobre Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores de Centroamérica y República Dominicana, ratificado en todas sus partes mediante el Decreto Legislativo n° 399, de fecha 23 de agosto de 2007, publicado en el Diario Oficial n° 177, Tomo n° 376, de fecha 25 de septiembre del mismo año, el cual constituye una normativa regional que armoniza y fortalece los sistemas de pagos y de liquidación de valores de la región.
- VII.** Que el artículo 67 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador establece que le corresponde al Banco velar por el normal funcionamiento de los sistemas de pagos y de liquidación de valores, especialmente por aquellos que son fundamentales para la eficiencia y estabilidad del sistema financiero. Asimismo, dictará las normas técnicas que definirán el ingreso, la participación, la suspensión y la exclusión de los participantes y administradores de los sistemas de pago y de liquidación de valores.
- VIII.** Que el artículo 60, inciso 3° de la Ley de Bancos, establece que el Banco Central de Reserva de El Salvador reglamentará los sistemas de compensación de cheques y otros sistemas de pago entre los bancos y otras instituciones del sistema financiero. La operación de los sistemas de pago puede ser efectuada por el Banco Central de Reserva o por otras entidades.



- IX.** Que el cheque continúa siendo un instrumento de pago ampliamente utilizado por la población y de manera particular por las empresas.
- X.** Que se requiere que el cheque, como instrumento de pago del país, se desarrolle en condiciones de seguridad, con el propósito de reducir los tiempos en el proceso de compensación de cheques y la liberación de fondos a los beneficiarios y se fomente la eficiencia de los mercados.
- XI.** Que, para lograr los objetivos que se plantean, es necesario introducir las pertinentes reformas al Código de Comercio.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los diputados Dania Abigail González Rauda, Caleb Neftalí Navarro Rivera, William Eulises Soriano Herrera, Héctor Enrique Sales Salguero y José Bladimir Barahona Hernández,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO

Art. 1.- Adiciónese en el Libro Tercero, Título II, Capítulo VIII, la Sección "F" TRUNCAMIENTO DE CHEQUES, los Arts. 838-A, 838-B, 838-C, 838-D y 838-E de la manera siguiente:

**"SECCION "F"
TRUNCAMIENTO DE CHEQUES**

"Art. 838-A.- El Truncamiento de Cheques es un procedimiento por el cual el intercambio físico del cheque se reduce o se elimina como condición previa para la liberación de fondos a los beneficiarios finales, siendo reemplazado por registros electrónicos que incluyen la imagen del cheque, para su procesamiento o transmisión automática.

Entiéndase por compensación de cheques, el acto en el cual los bancos se intercambian entre sí los cheques depositados a su cargo y a su favor y se liquidan tomando como base los resultados netos de los montos presentados a cobro.

El Banco Central de Reserva de El Salvador reglamentará y administrará el proceso de compensación de cheques y otros sistemas de pago, entre bancos y otras instituciones del sistema financiero.

El sistema de compensación de cheques, como parte del proceso de la compensación de cheques, para los efectos del presente Capítulo, se entenderán como el Sistema Informático administrado por el Banco Central de Reserva de El Salvador, por medio del cual los participantes del sistema de compensación de cheques remiten datos e imágenes de los cheques a compensar.

Además de lo dispuesto en el presente Capítulo, la presentación de un cheque, indistintamente del valor consignado en él, en el sistema de compensación de cheques, por medio de imágenes que contienen sus elementos esenciales en forma electrónica u otros medios que en el futuro puedan ser autorizados, surtirá los mismos efectos que la presentación de un cheque físico.

El banco receptor del cheque físico podrá entregarlo posteriormente al banco contra el cual se libra para su custodia, para estos efectos el Banco Central de Reserva de El Salvador, a través de su Consejo Directivo, establecerá los parámetros o disposiciones sobre el intercambio físico en la compensación de cheques.”

“Art. 838-B.- El Banco Central de Reserva de El Salvador, por medio de su Consejo Directivo, en un plazo no mayor a noventa días a partir de la entrada en vigencia de esta Sección, emitirá las normas necesarias para reglamentar el proceso de compensación de cheques, así como las disposiciones necesarias para las características y medidas de seguridad de los cheques en físico y de los registros electrónicos que contengan su imagen para efectos del truncamiento.

La normativa a la que hace referencia la presente disposición, se considera materia excluida de conformidad al artículo 7, literal b) de la Ley de Mejora Regulatoria, para los efectos pertinentes.”

“Art. 838-C.- Son infracciones administrativas las acciones u omisiones siguientes:

- a) Negarse la institución bancaria a efectuar de forma injustificada el procedimiento de truncamiento de cheques previsto en este capítulo. Se entenderá que existe justificación cuando el cheque carezca de fondos, no posea las firmas de referendario según el caso, adolezca de falsedad o cuando el librador al momento de la verificación del mismo determine que no es posible realizar el pago por estar la cuenta intervenida, embargada o por cualquier motivo que evite la disponibilidad de fondos de la cuenta de origen.
- b) Demorar o dilatar el procedimiento previsto en este capítulo para la compensación de los cheques, sin perjuicio de la exigencia de otros requisitos no previstos en el presente Código.
- c) Alterar, intervenir o interrumpir el sistema informático que se habilite para la compensación de los cheques.
- d) Entregar al cliente la reproducción de la imagen digital solicitada, sin cumplir con los requisitos exigidos en este capítulo o cumpliéndolos la entidad se negare a entregarlo.
- e) No proveer a sus clientes los medios adecuados de consulta que les permitan obtener la imagen digital de los cheques girados.
- f) No acreditar de manera inmediata a sus clientes, una vez recibidos los fondos de parte del liquidador.
- g) No entregar al solicitante la certificación de la imagen del cheque.
- h) No informar de manera inmediata a la Superintendencia del Sistema Financiero el incumplimiento de lo regulado en el presente capítulo por alguna de las instituciones participantes en el truncamiento de cheque.
- i) Negligencia o demora en la reparación de problemas o fallas técnicas imputables a la entidad participante que afecten la capacidad de interconexión, seguridad de procesamiento de la información, contingencia, telecomunicaciones o el normal funcionamiento del proceso de truncamiento de cheques y su correspondiente pago.

- j) No realizar las verificaciones necesarias, a fin de garantizar que los cheques transmitidos cumplan con lo establecido en el presente capítulo.
- k) Exponer a riesgos operativos y financieros que causen pérdidas o perjudiquen a otras instituciones participantes y a terceros, producto de la demora en el trámite.
- l) Incumplir los procesos operativos y demás disposiciones administrativas que emita el Banco Central de Reserva de El Salvador en cuanto a la aplicación, desarrollo y ejecución del presente procedimiento.”

“Art. 838-D.- Las infracciones que establece el artículo anterior serán sancionadas con multa, cuyo monto se determinará de conformidad a los criterios establecidos de las disposiciones generales sobre las sanciones administrativas, se impondrán multas por medio del Banco Central de Reserva desde los cien (100) hasta los un mil (1000) salarios mínimos vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones que puedan ser determinadas de conformidad con la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador al tratarse el cheque de un sistema de pago. Lo anterior, mediante resolución motivada en la que el Banco Central de Reserva deberá respetar el principio de proporcionalidad en la imposición de la multa.

Quando en las disposiciones legales contenidas en este título se haga referencia a la expresión salario mínimo o salario mínimo mensual, como base para la imposición de sanciones, se entenderá que se hace referencia al valor que corresponda al equivalente a treinta días del salario mínimo por jornada ordinaria de trabajo diario diurno fijado mediante decreto emitido por el Órgano Ejecutivo en el ramo de Trabajo y Previsión Social, para los que trabajan en los rubros del comercio, servicios e industria. Igualmente se comprenderá que se hace referencia al valor antes referido, cuando se utilice la expresión salario mínimo o salario mínimo mensual en otros artículos o apartados de este capítulo, salvo que en la respectiva normativa legal se establezca lo contrario de forma expresa.”

“Art. 838-E.- Para efectos de la imposición de sanciones administrativas en relación con infracciones tipificadas en el presente capítulo, se aplicará el procedimiento establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos.”

“Disposiciones Transitorias

Art. 2.- Los participantes del sistema de compensación de cheques tendrán noventa días, a partir de la vigencia de las normas que emita el Consejo Directivo del Banco Central de Reserva para la regulación del proceso de compensación de cheques y disposiciones relacionadas a los cheques en físico y los registros electrónicos que hace referencia el art. 838-B, para adecuar sus procesos internos y realizar la sustitución de los cheques al formato dispuesto por el Banco Central de Reserva de El Salvador, a efecto de aplicar el Truncamiento de Cheques; posterior a dicho plazo, no se deberán aceptar cheques en formato distinto al normado. Asimismo, deberán adecuar sus sistemas a los nuevos requerimientos que se establezcan en la normativa que al efecto emita el referido Consejo Directivo.”

Art. 3.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.



ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cinco días del mes de abril de dos mil veinticuatro.

PUBLÍQUESE,

CLAUDIA JUANA RODRÍGUEZ DE GUEVARA,
Designada por el Presidente de la República,
Encargada de Despacho.

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,
Ministra de Economía.

D. O. N° 67
Tomo N° 443
Fecha: 11 de abril de 2024

SR/ah
22-04-2024

